

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 239

La Paz, 11 DIC. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión 026/96, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones SITTEL, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), otorgó a la Cooperativa de Teléfonos La Paz COTEL Ltda., una concesión para la prestación del Servicio Local de Telecomunicaciones.
2. Que a través de la Resolución Administrativa N° 137/96 se enmendaron los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 del Contrato de Concesión 026/96 para la prestación del Servicio Local de Telecomunicaciones.
3. Que con Nota ATT-DDF-N LP 195/2021 de 17 de marzo de 2021, la ATT solicitó al operador información para el proceso de verificación de Metas 2020 (fojas 406).
4. Que por Nota DAR&I/045/2021, ingresada a la ATT el 16 de abril de 2021, el operador remitió la información solicitada para la verificación de Metas 2020 (fojas 408).
5. Que mediante Nota ATT-DDF-N LP 405/2021 de 05 de julio de 2021, el Ente Regulador comunicó al operador la fecha de visita técnica en sitio para verificación de las Metas de las gestiones 2019 y 2020, realizadas el 23 y 24 de agosto de 2021 (fojas 409).
6. Que mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 645/2021 de 04 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, dentro de la Evaluación de Metas de Expansión y Calidad de Servicios del Operador para la gestión 2020, concluyó: "Del proceso de evaluación llevado a cabo por este Ente Regulador se encontró un presunto incumplimiento de la Meta de Calidad **"Corrección de Fallas en el ASL" en el Área del Servicio Local de La Paz** del Servicio Local de Telecomunicaciones, correspondiente al prevista en el Inciso B del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 026/96 de 24 de mayo de 1996, modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 137/96 de 25 de noviembre de 1996", toda vez que el operador obtuvo como valor verificado de 71,46% y 90,30% teniendo una diferencia de -8.54% y -4,70%, respecto al valor objetivo establecido como mayor o igual a 80% en 24 horas y mayor o igual a 95% en 48 horas, respectivamente (fojas 410 a 429).
7. Que, en fecha 03 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 319/2021, el cual dispone: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ RESPONSABILIDAD LIMITADA-COTEL R.L., por el presunto incumplimiento a la obligación contractual establecida en el Inciso B del Anexo 5 del CONTRATO DE CONCESIÓN 026/1996, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en ASL" del Servicio Local de Telecomunicaciones, en el ASL de La Paz, en la gestión 2020, toda vez que el operador obtuvo como valor verificado de 71,46% y 90,30% teniendo una diferencia de -8.54% y -4,70%, respecto al valor objetivo establecido como mayor o igual a 80% en 24 horas y mayor o igual a 95% en 48 horas, respectivamente (...) SEGUNDO.- CORRER

EN TRASLADO los cargos imputados a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ RESPONSABILIDAD LIMITADA-COTEL R.L., para que el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, conteste los cargos formulados, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003”. Notificado en fecha 08 de diciembre de 2021 (fojas 430 a 439).

8. Que a través de la Nota DAR&I/155-2021 ingresada a la ATT el 22 de diciembre de 2021, el operador contestó la Formulación de Cargos (fojas 440 a 517).

9. Que, con el Auto ATT-DJ-A TL LP 18/2022 de 18 de enero de 2022, la ATT dispuso la apertura de término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, notificado al operador el 21 de enero de 2022, el cual fue respondido por el operador con Nota DAR&I-039-2022 de 17 de febrero de 2022 (fojas 519 a 524).

10. Que a través de Resolución Administrativa Sancionatoria **ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024 de 04 de enero de 2024, notificada el 12 de enero de 2024** la ATT, determina: “PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 319/2021 de 03 de diciembre de 2021, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL R.L., por el incumplimiento a la obligación contractual establecida en el Inciso B del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 026/96 de 24 de mayo de 1996 enmendado por la Resolución Administrativa N° 137/96 de 25 de noviembre 1996, en lo que respecta a la Meta de Calidad “Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local” del Servicio de Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de La Paz correspondiente a la gestión 2020, al haber incumplido los valores objetivos, conforme se describe en el siguiente detalle:

ASL	VALOR OBJETIVO	VALOR REPORTADO	VALOR VERIFICADO	DIFERENCIA
La Paz	80% en 24 hrs.	71% 72%	71,46%	-8,54%
La Paz	95% en 48 hrs.	91% (1) 91% (2)	90,30%	-4,70%

SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL R.L., con multa de Bs203.100,00 (Doscientos tres mil cien 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Inciso C del Anexo 12 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 026/96 de 24 de mayo de 1996 y al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 265/2022 de 05 de mayo de 2022, complementado por el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 573/2023 de 18 de julio de 2023 (...) (fojas 547 a 556)”.

11. Que ante la solicitud de aclaración y complementación presentada por el operador respecto de la RS 5/2024, el Ente Regulador emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 44/2024 de 24 de enero de 2024, a través del cual no dio lugar a tal solicitud. Notificado el 31 de enero de 2024 (fojas 558 a 564).

12. Que en fecha el 16 de febrero de 2024, el operador presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024 de 04 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 565 a 570):

i) Señala que el Contrato de Concesión 026/96, en su Cláusula DECIMOCTAVA (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA) indica que el CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobreviniente (que sucede de forma repentina) no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil, el mismo que indica que se extinguen las obligaciones cuando surgen



imposibilidades (que no son posibles) que frustran cumplir con lo acordado, se entiende que la imposibilidad no es culpa del operador, más bien una imposibilidad sobrevenida por el acontecimiento de una fuerza mayor, que es el obstáculo externo, imprevisto y aunque previsto es inevitable que origina una fuerza extraña al mismo y que impide el cumplimiento de su obligación.

ii) **Afirma que la imposibilidad invocada, puede deberse a causas no imputables al operador, como es la Pandemia por el Coronavirus (COVID-19), la cual se constituye en justificación de impedimento ya sea para la provisión de los Servicios o para una demora de cumplimiento en el plazo establecido en el Contrato de Concesión 026/96,** toda vez que las condiciones durante ese periodo no eran normales, existiendo restricciones de toda índole, circulación de personas y automotores, lo que únicamente permitía atender lo estrictamente necesario, sumado al hecho de que al igual que todos los habitantes de la ciudad de La Paz, la fuerza humana (recurso humano) los trabajadores de la Cooperativa han sido afectados, lo que ha puesto en riesgo la vida de los mismos, sin que ello hubiese significado no extremar esfuerzos para cumplir con los servicios, más al ser el virus letal para la vida, los esfuerzos pueden no haber sido suficientes. Es evidente que la Pandemia es una causal de fuerza mayor, para el cumplimiento del Contrato, en tal sentido, los operadores que se encuentren afectados por el virus y no puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, deben proceder a “declarar la fuerza mayor” mientras dure la imposibilidad sobrevenida.

iii) Refiere que el Auto Supremo N° 159/2012, establece el criterio de fuerza mayor o caso fortuito, señalando que: “...Al respecto, la fuerza mayor es entendida en sentido que: ‘Llácese así al suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre’”.

iv) Expone que La fuerza mayor o caso fortuito debe reunir las siguientes características; 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor (operador); Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreveniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de cumplimiento. Para explicar el incumplimiento de la meta de Reparación de fallas en 24 horas, se auxilia en la definición de Imposibilidad Sobreveniente por un acontecimiento de fuerza mayor, donde la Emergencia Sanitaria ha creado un periodo de confinamiento y extrema cuarentena, obligando al operador a someterse a las disposiciones impartidas por el nivel Central del Gobierno, precautelando la vida de todo estante y habitante de Bolivia, consecuencia de ello ha incumplido las obligaciones contractuales, pese a haber asumido medidas para mitigar los efectos del Coronavirus.

v) Hace referencia a que el Regulador indica que las supuestas restricciones esgrimidas por el operador tales como: las prohibiciones de circulación de personas y vehículos, reducción del horario de trabajo, la falta de gasolina, falta de víveres, **reducción de la capacidad de los trabajadores al 17%, vacaciones de los trabajadores, enfermos y fallecimientos de los trabajadores no se enmarcan en imposibilidad sobreveniente;** al parecer, la ATT tiene otro concepto de fuerza mayor y considera que las condiciones para exigir el contrato eran normales, olvidando que hasta sus oficinas trabajaron con personal reducido y condiciones que no eran las normales, por lo que pregunta ¿qué diferencia habría entre un servidor público y un trabajador de COTEL R.L., este último era inmune a enfermar y morir por lo que debería priorizarse el trabajo frente a la vida?

vi) Expresa que evidentemente, las mencionadas restricciones no se enmarcan en imposibilidad sobreveniente, porque surgen como consecuencia de la Pandemia, que es, por sí misma, un evento de fuerza mayor, que reúne todas las características indicadas en la literatura, dentro de las cuales se encuentra la imposibilidad sobreveniente, en otras palabras, es la propia Pandemia, el evento que se enmarca en la definición de la Cláusula DECIMO OCTAVA del CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96, por tanto, al no ser imputable al operador, lo exime del cumplimiento de sus obligaciones. En otras palabras, no se ha cumplido el tiempo establecido para la reparación de fallas, toda vez que existía un evento de fuerza mayor, el cual ha ocasionado una serie de restricciones (unas instruidas por el Gobierno Central y otras por voluntad de los trabajadores) que deben ser consideradas por el Regulador, antes de sancionar un incumplimiento y considerar que, ante un evento mundial, los actos jurídicos, contratos no pueden recibir el mismo tratamiento.

vii) Hace referencia al Derecho a la Vida, por encima del derecho a recibir un Servicio establecido en el Contrato de Concesión, exponiendo que el Decreto Supremo N° 4199 permite a los operadores salir a las calles para realizar sus trabajos, para atender la prestación del Servicio Concedido, sin embargo, si bien el derecho al Acceso a los Servicios Básicos, está consagrado en la Constitución Política del Estado (CPE), el mismo se encuentra subordinado al Derecho a la Vida, como bien mayor. La vida y la salud se



encuentran reconocidos como derechos fundamentales en los artículos 15.I y 18.I de la CPE; empero, por previsión del artículo 9.5 del mismo texto, ambos constituyen fines y funciones esenciales del Estado, el texto constitucional no sólo reconoce como derechos, sino que va más allá al garantizar su cumplimiento, imponiéndole al Estado la obligación de desarrollar políticas públicas que permitan su efectiva materialización.

viii) Señala que la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, indica que si bien el Estado Plurinacional de Bolivia impuso ciertas restricciones, tales como la reducción de la Jornada laboral, el confinamiento en las casas y otras tendientes a precautelar la vida de las personas, no debe perderse de vista que las Empresas de Servicios Públicos estaban exentas de dichas restricciones, por tanto, no existía impedimento normativo, ni restricción alguna para que el operador cumpla con la prestación del Servicio de Telecomunicaciones y, por ende, con los valores objetivos de la Meta de Corrección de Fallas en el Área de Servicio Local, pactados en el Contrato de Concesión N° 026/96, por lo que debió tomar los recaudos correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones.

ix) Agrega que de la interpretación gramatical de lo aseverado por el Regulador en la época de la Pandemia, la vida de las personas estaba en peligro, pero no la de los trabajadores de COTEL R.L., pues para ellos no había restricciones, ni el peligro de enfermar y luego fallecer y que mucho menos podrían contraer un contagio de los usuarios que reportaban las fallas como de los otros técnicos de COTEL R.L. que iban a repararlas, es discriminatorio asumir esa postura y pensar que las condiciones de la situación de la Pandemia no afectarían el normal desarrollo en el cumplimiento del Contrato. Esto quiere decir que el Gobierno Central, al levantar las restricciones para las Empresas de Servicios Públicos, "asumió que existían bolivianos de primera clase y otros de segunda poniendo en riesgo la vida de los que trabajan en aras de la prestación de los servicios, priorizando la vida de las personas que reportan la falla y en perjuicio de los que van a atender la misma. Sin perjuicio de la interpretación que le ha dado el Regulador a la normativa dictada por el Gobierno Central como consecuencia de la Pandemia, si bien se asumió como prioridad no interrumpir servicios, era obligación de los Reguladores considerar, como lo hizo en la interrupción de plazos administrativos, el alcance de las obligaciones de los contratos.

x) Adjunta el Reporte de los Técnicos de COTEL R.L. fallecidos en el cumplimiento de las metas de calidad establecidas en el Contrato de Concesión N° 026/96. Manifestando que se entiende que ese Contrato fue pensado y redactado para la prestación del servicio concedido en circunstancias normales y condiciones regulares, donde ninguna calamidad, guerra o evento de fuerza mayor intervenga en el normal desenvolvimiento del operador, por tanto, en la época de la Pandemia, resulta hasta impertinente obligarlo a cumplir los valores objetivos establecidos para condiciones normales. Si existe un evento de fuerza mayor, el Regulador tiene que tener un actuar equidistante a los intereses del usuario y del operador y establecer las directrices para que ninguno se vea perjudicado. Esto quiere decir, que se debió fijar extraordinariamente otros valores objetivos, acordes con la emergencia sanitaria que se vivía en el mundo entero.

xi) Refiere que en el intento de cumplir con los valores objetivos del Contrato de Concesión N° 026/96, COTEL R.L. ahora lamenta el fallecimiento de 10 de sus técnicos, 8 de los cuales pertenecían al Departamento de Redes de Acceso, instancia encargada de la Reparación de Fallas.

xii) Alega que el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, obligó a reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y a partir de las cero horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020, se decretó la suspensión de actividades públicas y privadas, exceptuando a empresas de servicios públicos, como si los empleados y técnicos fueran inmunes a la letalidad del virus. La planilla de los técnicos encargados de la reparación de las fallas se redujo al 17%, evidentemente por baja médica por incapacidad y miedo al contagio y pérdida de la vida. En resumen, la Pandemia no es un evento aislado ni temporal de solamente el periodo de la Cuarentena, es tan relevante, que ha cambiado las políticas sanitarias de muchos países, el ingreso de nuevas modalidades de trabajo y principalmente el cuidado por la vida.

xiii) Expresa que no puede el Regulador pretender que, en la época de la Pandemia, las fallas debieron ser atendidas cumpliendo los valores objetivo del contrato de Concesión N° 026/96, eso es cerrar los ojos a una realidad que la han sufrido todos los habitantes y estantes de Bolivia. Indicando que es fácil endilgar al operador la falta de previsión, ahora que se conocen los mecanismos para mitigar los efectos del Coronavirus. Recordando que ni la Organización Mundial de la Salud, ni otras instancias que cubrían

la Emergencia Sanitaria, encontraban el remedio absoluto y eficaz contra el letal virus, aquí en el país se emplearon remedios caseros y de alto riesgo debido a la psicosis ocasionada por las intempestivas muertes, nadie sabía cómo combatir el COVID-19.

xiv) Sostiene que la ATT, tiene las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. Asimismo otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes, debió realizar acciones para apoyar a los operadores al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en circunstancias extremas, más por el contrario, la ATT admite que en las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA LP 1/2020 y ATT-DJ-RA LP 3/2020 se dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios, dichos actos no dispusieron en ninguna de sus partes, la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, por cuanto el servicio de telecomunicaciones debía prestarse de manera continua y sin interrupciones, precisamente por tratarse de un servicio público.

xv) Reitera, es evidente que existe una responsabilidad compartida, que la ATT se niega a reconocer. Enfatizando que ante una emergencia de semejantes características, debió ser el Regulador, el llamado a establecer las directrices, para el cuidado de la integridad de usuarios y operadores, no se está pidiendo la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, pero sí bajar excepcionalmente el porcentaje de los valores objetivos de la meta de Reparación de Fallas y no cerrar los ojos y ahora aplicar una sanción al incumplimiento de los Contratos de Concesión, como si nada hubiese pasado.

xvi) Hace referencia a la prestación continua e ininterrumpida del servicio, indicando que, si se revisa el Reporte de Metas de Calidad de la Gestión 2020, se observa que durante todo el año hubo incumplimiento, justamente debido a que todo el año ha estado presente el COVID-19 (Una primera ola de contagios, una segunda, una tercera, etc., etc.) y la psicosis fue incrementándose a medida que se sucedían los decesos y la carrera por desarrollar la vacuna parecía no tener fin. Haciendo conocer que en su gran mayoría, el personal de COTEL R.L., especialmente del Departamento de Redes de Acceso, solicitó vacaciones y licencias, todo para no contagiarse y poner en riesgo la vida, por tanto, la Cooperativa vio mermada la cantidad de parejas que atendían las fallas y, en consecuencia, en la medida de sus posibilidades y con el mayor esfuerzo, se llegó a reparar el 71.46%, valor alcanzado con todas las limitaciones y semejantes restricciones propias de la Emergencia Sanitaria.

xvii) Sostiene que los valores objetivos establecidos en el Contrato de Concesión 026/96, son medidos por el tiempo de reparación, empero si medimos por cantidad de reparaciones, observaremos que si bien COTEL R.L. no ha cumplido la reparación dentro las 24 horas de reportada la falla, lo ha hecho dentro de las 48 horas o con más tiempo que el exigido, pero con seguridad, ha reparado la falla. Afirmando que, en la época de la Pandemia, el Regulador, asumiendo sus atribuciones, debió cambiar las condiciones del cumplimiento de metas, ajustándose a la realidad de entonces, modificando excepcionalmente el Contrato de Concesión N° 026/96, ya sea bajando el porcentaje de cumplimiento o subiendo el tiempo de atención.

xviii) Menciona que no se puede olvidar que se decretó horario continuo y que el cómputo del tiempo de reparación comienza desde que el usuario reporta de falla al 101, es decir, que cuando se imprime la boleta, el Técnico tiene muchas menos horas que las 24 disponibles según contrato.

xix) Manifiesta que evidentemente, la redacción de la Cláusula 18 del Contrato de Concesión N° 026/96 está orientada a eximir al operador de sus obligaciones ante la presencia de un evento de fuerza mayor, tal cual ocurre con las fallas declaradas al SIGEINT, donde existen fallas por averías súbitas, no atribuibles al operador, fallas que no son consideradas en el reporte de Metas y es también evidente que COTEL R.L. no pretende aplicar la imposibilidad sobreviniente para justificar el incumplimiento de la meta Corrección de Fallas de toda la gestión, más bien, que el Regulador tome convicción de la gravedad de la Pandemia en relación a la obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida y que los valores objetivo establecidos en el Contrato de Concesión N° 026/96, han sido definidos para condiciones normales de funcionamiento del servicio. Aclarando que se invoca la Cláusula 18 para justificar el



incumplimiento del plazo de 24 horas, asentando firmemente que COTEL R.L. sí ha logrado reparar las fallas reportadas, pese a las condiciones adversas y restricciones propias de la Emergencia Sanitaria.

xx) Solicita que se aplique cierta flexibilidad y no se realice una lectura cerrada y fría de dicho Acuerdo, debido a que el Regulador, en la época de la Pandemia, no ha ejercitado ninguna acción tendiente a "ajustar" de manera excepcional las Metas de Calidad del Contrato de Concesión N° 026/96.

13. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, la ATT resuelve: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 16 de febrero de 2024, por Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ R.L. – COTEL R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024 de 04 de enero de 2024, respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 44/2024 de 24 de enero de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 584 a 598):

i) Señala que en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024, de 04 de enero de 2024, se dejó dicho que es evidente que en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley N° 1293 y los Decretos Supremos números 4196, 4199, 4200, 4205, 4214, 4229 y 4451, se declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena contra el brote del Coronavirus (COVID-19), imponiendo ciertas restricciones tales como la reducción de la jornada laboral, cierre de fronteras, entre otras medidas, para precautelar la vida de las personas. Sin embargo, no debe perderse de vista, que estaban exentos de dichas restricciones las empresas que prestaban servicios públicos, así lo establecieron los artículos 5 y 2 de los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200, respectivamente, es decir, que el operador estaba exento de dichas restricciones al prestar el servicio público de telecomunicaciones, por tanto, no existía impedimento normativo, ni restricción alguna para que el operador cumpla con la prestación del servicio de telecomunicaciones y por ende con los valores objetivos de la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local", pactados en el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por lo que el operador debió tomar los recaudos correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones.

ii) Sostiene que la citada Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024, refiriéndose a la Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020 y ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de julio de 2020, indico que de la revisión de dichos actos administrativos, se advierte que dispusieron la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnología de la información y comunicación, transportes y del servicio postal; no obstante, dichos actos, no dispusieron en ninguna de sus partes, la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión (autorizaciones transitorias especiales), por cuanto, el servicio de telecomunicaciones debía prestarse de manera continua y sin interrupciones, precisamente por tratarse de un servicio público.

iii) Refiere en relación a la supuesta imposibilidad sobreviniente por restricciones del COVID 19, que la cláusula 18 del Contrato de Concesión 026/96, enmendado por la RA 137/96, prevé: "El CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el presente CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobreviniente no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil. En el evento en que dichas causas sobrevinidas causen perjuicio a la RED PÚBLICA operada por el CONCESIONARIO, éste estará obligado a reparar o reconstruir la misma de conformidad a un plan de trabajo y un cronograma aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. En el evento de imposibilidad sobrevinida las estipulaciones del presente CONTRATO podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito, en ese sentido, si bien, en la gestión 2020, ocurrió el evento imprevisible de la pandemia por COVID-19; no obstante, conforme a la normativa desarrollada anteriormente, el servicio público de telecomunicaciones prestado por el operador, debía continuar desarrollándose en las condiciones de calidad y continuidad establecidas en el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por lo que el operador debió tomar las acciones correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones; en consecuencia, la supuestas restricciones esgrimidas por el operador tales como: las prohibiciones de circulación de personas y vehículos, reducción del horario de trabajo, falta de

gasolina, falta de víveres, reducción de la capacidad de sus trabajadores al 17%, vacaciones de sus trabajadores, enfermos y fallecimientos de sus trabajadores, no se enmarcan en imposibilidad sobreviniente.

iv) Argumenta que se efectuó el análisis del DVD presentado por el operador, respecto al archivo Excel "Listado de solicitudes de reparación de fallas sujetos a imposibilidad sobreviniente gestión 2020", que describe el listado de todas las solicitudes de reparaciones de fallas desde fecha 31 de diciembre de 2019 hasta 30 de diciembre de 2020, sin hacer una distinción de las solicitudes que podrían ser sujetas de evaluación de imposibilidad de sobreviniente, habiendo establecido que el listado de solicitudes de reparación de fallas remitidos por el OPERADOR, no guarda coherencia con el brote de Coronavirus (COVID-19), debido a que a partir del mes de marzo se dieron las normativas para la contención, prevención y protección de la Pandemia; y partir del mes de junio de 2020, se flexibilizó dichas medidas. No obstante, lo señalado, el operador estaba exento de las restricciones por el COVID-19, toda vez que prestaba el servicio público de telecomunicaciones, en consecuencia, pudo tomar las acciones necesarias para atender las solicitudes de reparación de fallas de la gestión 2020, conforme establece el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por tanto, el listado remitido por el operador no demuestra imposibilidad sobreviniente.

v) Hace referencia a la documentación remitida por el operador consistente en: Informe SySo 019/2020 de 16 de abril de 2020, Informe DPS/AVG/038/2020 de 12 de junio de 2020, Informe DRH/B.S./047/2021 de 14 de diciembre de 2021, Instructivo G.G. 155//2020 de 08 de mayo de 2020, Comunicado DRH/BS/005/2020 de 01 de junio de 2020, Comunicado Interno CI/156/2021 de 15 de diciembre de 2021, Comunicado Interno GT/019/2020 de 21 de marzo de 2020, Hoja de Ruta N° 207 de 19 de marzo de 2020; en la RS 5/2024, se señaló que dichos documentos, describen acciones desarrolladas por el operador para afrontar la emergencia sanitaria por COVID 19, tales como, la adquisición de mascarillas de bioseguridad, plan de contingencias de cantidad de recursos humanos y vehículos, cantidad de trabajadores con vacaciones, acciones para grupos de riesgo, implementación de web para atención a usuarios y personal de emergencia; sin embargo, dichas acciones, no exteriorizan la ocurrencia de una imposibilidad sobreviniente, toda vez que el servicio de telecomunicaciones debió desarrollarse de manera continua y sin interrupciones, en conformidad a lo dispuesto en la normativa señalada. Por último, en referencia al supuesto caso fortuito y fuerza mayor estipulados en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 4326; en la RS 5/2024, se señaló que el proceso administrativo en cuestión, versa sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales pactadas en el Inciso B del Anexo 5 del Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, referente a la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local", por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, que determina: "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos", las disposiciones establecidas en los Decretos Supremo N° 25950 y Decreto Supremo N° 4326, quedan excluidas de aplicación en el presente proceso al tratarse de un incumplimiento contractual. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al análisis desarrollado en párrafos precedentes y la normativa expuesta, en el caso no concurren eximentes de responsabilidad. Por todo lo expuesto, en la RS 5/2024 se concluyó que los argumentos y documentación presentada por el operador no lograron desvirtuar los cargos formulados en su contra.

vi) Señala que si bien es evidente que en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley N° 1293 y los Decretos Supremos números 4196, 4199, 4200, 4205, 4214, 4229 y 4451, se declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena contra el brote del Coronavirus (COVID-19), imponiendo ciertas restricciones tales como la reducción de la jornada laboral, cierre de fronteras, entre otras medidas, para precautelar la vida de las personas; empero, estaban exentos de dichas restricciones las empresas que prestaban servicios públicos, precisamente por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarían durante la cuarentena, así lo establecieron los artículos 5 y 2 de los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200, respectivamente, por lo cual, el operador estaba excluido de dichas restricciones al prestar el servicio público de telecomunicaciones, por tanto, no existe respaldo normativo para considerar viable la pretensión exteriorizada por el recurrente, en sentido de que se aplique cierta flexibilidad y no se realice una lectura cerrada y fría del CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96, enmendado por la RA 137/96, respecto al cumplimiento de la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local".



vii) Expone que la fuerza mayor, al ser un eximente de responsabilidad, no puede ser declarada por quien pretende beneficiarse de tal eximente, pues debe ser una autoridad administrativa la que analizará si la causa alegada cumple con los requisitos establecidos por la normativa y la jurisprudencia para su procedencia y si ha sido debidamente probada, en consecuencia, declarará su procedencia y eximirá de responsabilidad a quien la alega. Y no debe olvidarse que en referencia al supuesto caso fortuito y fuerza mayor estipulados en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4326, en la RS 5/2024 se ha dejado claramente señalado que el proceso en cuestión, versa sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, las disposiciones establecidas en los citados Decretos Supremos no son aplicables al caso en análisis, al regular éstas los eximentes de responsabilidad de quienes incurran en las infracciones previstas en tales previsiones normativas y, en el caso, se trata de un incumplimiento contractual; debiendo destacarse que tal pronunciamiento emitido por este Ente Regulador, no ha sido refutado por el recurrente en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve.

viii) Resalta que el recurrente ha manifestado que para explicar el incumplimiento de la meta de Reparación de fallas en 24 horas (sin hacer mención a la Reparación de fallas en 48 horas), se auxilia en la definición de Imposibilidad Sobreviniente por un acontecimiento de fuerza mayor, donde la Emergencia Sanitaria, ha creado un periodo de confinamiento y extrema cuarentena, obligando al operador a someterse a las disposiciones impartidas por el nivel Central del Gobierno, precautelando la vida de todo estante y habitante de Bolivia, consecuencia de ello ha incumplido las obligaciones contractuales, pese a haber asumido medidas para mitigar los efectos del Coronavirus; sin embargo, el recurrente olvida considerar que, precisamente por las disposiciones impartidas por el nivel central del Estado, reflejadas en los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200, estaban excluidos de las restricciones en éstos establecidas, las empresas que prestan servicios públicos, entre ellos el de telecomunicaciones, precisamente por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarían durante la cuarentena.

ix) Sostiene que el recurrente, omite considerar es que si bien en la gestión 2020 ocurrió el evento imprevisible de la Pandemia por COVID-19; no obstante, conforme a la normativa citada anteriormente, dictada precisamente a raíz de la Pandemia, el servicio público de telecomunicaciones prestado por el operador, debía continuar desarrollándose en las condiciones de calidad y continuidad establecidas en el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por lo que el operador debió tomar las acciones correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones. Adicionalmente, debe señalarse que una causal de fuerza mayor es entendida como todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, lo que, en consecuencia impide el cumplimiento de la obligación, causal que debe ser debidamente probada por quien la invoca, lo cual en el caso de autos no sucedió, toda vez que el RECURRENTE no ha identificado de manera alguna qué casos responderían a situaciones de fuerza mayor, sino ha efectuado una exposición por demás genérica respecto a toda la gestión 2020, habiendo alegado, indistintamente, que había restricción de circulación de personas y automotores, que se trató de un periodo de confinamiento y extrema cuarentena, que hubo reducción del horario de trabajo, que concurrió falta de gasolina, falta de víveres, reducción de la capacidad de los trabajadores al 17%, vacaciones de sus trabajadores, enfermedad y fallecimientos de sus trabajadores, que la Pandemia es, por sí misma, un evento de fuerza mayor, sin haber probado, respecto a cada una de las fallas atendidas fuera del plazo contractualmente pactado, cuál sería el justificativo para considerar que concurriría fuerza mayor, no pudiendo ese Ente Regulador suplir tal falta de argumentación.

x) Señala que no es que la ATT tenga otro concepto de fuerza mayor, sino que el recurrente insiste en desconocer que por mandato de los artículos 5 y 2 de los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200, respectivamente, estaba excluido de las restricciones previstas en los mismos, precisamente porque presta el servicio de telecomunicaciones, lo mismo que sucedió con las demás empresas que prestan servicios públicos.

xi) Alega que los cuestionamientos efectuados por el recurrente se refieren a las previsiones contenidas en los citados Decretos Supremos, olvidando que ese Ente Regulador no puede apartarse de lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente.

xii) Argumenta que la impugnación de autos está dirigida en contra de la RS 5/2024, no siendo la vía del recurso de revocatoria la idónea para cuestionar las disposiciones contenidas en los referidos decretos supremos. Indicando que ese Ente Regulador no ha efectuado ninguna interpretación a la normativa

dictada por el Gobierno Central como consecuencia de la Pandemia, siendo ésta lo suficiente clara respecto a la prestación de los servicios básicos.

xiii) señala si el recurrente se consideraba tan afectado con las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200 respecto al cumplimiento de lo que contractualmente tiene pactado con ese Ente Regulador, debió haber reclamado, en su momento, la emisión de las directrices a las que hace mención o la modificación de su contrato en cuanto a los valores objetivo a alcanzar; sin embargo, de la lectura de su recurso de revocatoria no se advierte que lo haya hecho, sino recién una vez que se vio afectado con el resultado de la verificación de la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local" del Servicio de Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de La Paz, correspondiente a la gestión 2020, vía recurso de revocatoria, reclama acciones que no se adoptaron hace cuatro años atrás.

xiv) Refiere que si bien el RECURRENTE ha señalado que, en el intento de cumplir con los valores objetivo del CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96, enmendado por la RA 137/96, ahora lamenta el fallecimiento de 10 de sus técnicos, 8 de los cuales pertenecían al Departamento de Redes de Acceso, instancia encargada de la Reparación de Fallas, cabe resaltar la subjetividad de tal afirmación, no encontrándose demostrado, de manera alguna, que tales fallecimientos se habrían producido por el intento de cumplir con el citado Contrato.

xv) Reitera que al haber los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200 dispuesto que las restricciones en éstos reguladas no eran aplicables a las empresas de servicios públicos, no existía justificación alguna para que ese Ente Regulador disponga la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, motivo por el cual no existe responsabilidad compartida alguna como erradamente sostiene el recurrente, siendo él el responsable de cumplir lo contractualmente pactado con este Ente Regulador en la medida en que las previsiones contractuales no se vean modificadas. No resulta válido pretender que una vez incumplida la obligación contractual establecida en el Inciso B del Anexo 5 del CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96 enmendado por la RA 137/96, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local" del Servicio de Local de Telecomunicaciones en el Área de Servicio Local de La Paz, correspondiente a la gestión 2020, al haber incumplido los valores objetivo, el recurrente sostenga que no está pidiendo la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, pero sí bajar excepcionalmente el porcentaje de los valores objetivos de la meta de Reparación de Fallas.

xvi) Manifiesta que independientemente de que el operador asevere haber reparado las fallas, queda claro que, contractualmente, lo que mide la Meta en cuestión es la reparación de las fallas dentro de 24 horas y de 48 horas, siendo así que el tiempo pactado resulta esencial, motivo por el cual, acorde al CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96, enmendado por la RA 137/96, no existe otra forma de medir la Meta.

xvii) Trae a colación lo concluido en la RS 5/2024 a fin de denotar la contradicción en la que incurre el recurrente respecto al argumento ahora tratado; así, debe considerarse que en la RS 5/2024 se efectuó el análisis del DVD presentado por el OPERADOR respecto al archivo Excel "Listado de solicitudes de reparación de fallas sujetos a imposibilidad sobrevenida gestión 2020" que describe el listado de todas las solicitudes de reparaciones de fallas desde fecha 31 de diciembre de 2019 hasta 30 de diciembre de 2020, sin hacer una distinción de las solicitudes que podrían ser sujetas de evaluación de imposibilidad sobrevenida, habiendo establecido que el listado de solicitudes de reparación de fallas remitidos por el OPERADOR, no guarda coherencia con el brote de Coronavirus (COVID-19), debido a que a partir del mes de marzo se dieron las normativas para la contención, prevención y protección de la Pandemia; y partir del mes de junio de 2020, se flexibilizó dichas medidas.

xviii) Sostiene que es posible evidenciar que ha sido el propio recurrente el que, durante el proceso de instancia, ha adjuntado prueba tendiente a demostrar que todas las solicitudes de reparaciones de fallas desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020 estarían sujetas a imposibilidad sobrevenida, empero, en su recurso de revocatoria, ha sostenido que no pretende aplicar la imposibilidad sobrevenida para justificar el incumplimiento de la meta Corrección de Fallas de toda la gestión, resultando tal en una contradicción en su argumentación que supone incongruencia, respecto a la que ese Ente Regulador, en instancia de revocatoria, no puede emitir mayor pronunciamiento, considerando que en su RS 5/2024, que ahora es revisada en instancia de impugnación, analizó lo que le fue planteado en el proceso de instancia.

14. Que ante la solicitud de aclaración y complementación presentada por el operador respecto de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024, el Ente Regulador emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 117/2024 de 18 de abril de 2024, a través del cual no dio lugar a tal solicitud. Notificado el 25 de abril de 2024 (fojas 599 a 604).

15. Que a través de memorial de 10 de mayo de 2024, Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, manifestando lo siguiente (fojas 605 a 611).

i) Señala que el Contrato de Concesión 026/96, en su Cláusula DECIMO OCTAVA (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA) indica que el CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobreviniente (que sucede de forma repentina) no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil, el mismo que indica que se extinguen las obligaciones cuando surgen imposibilidades (que no son posibles) que frustran cumplir con lo acordado, se entiende que la imposibilidad no es culpa del operador, más bien una **imposibilidad sobrevinida por el acontecimiento de una fuerza mayor**, que es el obstáculo externo, imprevisto y aunque previsto es inevitable que origina una fuerza extraña al mismo y que impide el cumplimiento de su obligación.

ii) Afirma que la imposibilidad invocada, puede deberse a causas no imputables al operador, como es la Pandemia por el Coronavirus (COVID-19), la cual se constituye en justificación de impedimento ya sea para la provisión de los Servicios o una demora de cumplimiento en el plazo establecido en el Contrato de Concesión, toda vez que las condiciones durante ese periodo no eran normales, existiendo restricciones de toda índole, circulación de personas y automotores, lo que únicamente permitía atender lo estrictamente necesario, sumado al hecho de que al igual que todos los habitantes de la ciudad de La Paz, la fuerza humana (recurso humano) los trabajadores de esa Cooperativa que también tienen derecho a la vida y a la salud al ser personas al igual que toda la población, han sido afectados, no pudiendo el regulador pretender que los mismos sean discriminados o tratados como personas de segunda categoría al fundamentar que la emergencia sanitaria y cuarentena no alcanzaba al servicio de telecomunicaciones, hecho por demás discriminatorio y vulneratorio a los derechos humanos de todos los trabajadores que trabajan en el sector de servicios básicos, indicando que la Cooperativa ha extremado esfuerzos no ha interrumpido en ningún momento sus actividades, más no por ello se puede dejar de lado que la pandemia mundial del coronavirus, ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y que el Estado Boliviano, en cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, tomo medidas esenciales para precautelar el derecho a la vida de los habitantes y cumplir con este objetivo, declarando emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio nacional. Indicando que inicialmente, esa cuarentena fue parcial, declarada por el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, medida vigente entre el 18 y 31 de igual mes y año; no obstante, evaluado el impacto de la emergencia sanitaria, esas medidas fueron ampliadas a través del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de la misma gestión, determinando cuarentena total en todo el territorio nacional.

iii) Sostiene que posteriormente, la Asamblea, Legislativa Plurinacional aprobó la Ley N° 1293 de 01 de abril de 2020, denominada "Ley para, la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)", la cual establece, como de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la Infección; es decir, que el Órgano Legislativo emitió una norma respaldando todas las actuaciones del Órgano Ejecutivo y además estableciendo la vía expedita para que pueda emitirse una cuarentena nacional la que fue finalmente dictada, siendo norma de mayor jerarquía que los Decretos Supremos que pudiesen haber sido dictados hasta ese momento. En tal sentido es evidente que la Pandemia, es una causal de fuerza mayor, para el cumplimiento de Contrato de Concesión, en tal sentido, los Operadores que se encuentren afectados por el virus y no puedan cumplir con sus obligaciones; contractuales, deben proceder a declarar la fuerza mayor mientras dure la imposibilidad sobrevinida.

iv) Refiere que el Auto Supremo N° 159/2012, establece el criterio de fuerza mayor o caso fortuito, señalando que: "...Al respecto, la fuerza mayor es entendida en sentido que: "Llácese así al suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre".

v) Expone que La fuerza mayor o caso fortuito, debe reunir las siguientes características; 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor (operador); Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de cumplimiento. Para explicar el incumplimiento de la meta de Reparación de fallas en 24 horas, se auxilia en la definición de Imposibilidad Sobreviniente por un acontecimiento de fuerza mayor, donde la Emergencia Sanitaria ha creado un periodo de confinamiento y extrema cuarentena, obligando al OPERADOR a someterse a las disposiciones impartidas por el nivel Central del Gobierno, precautelando la vida de todo estante y habitante de Bolivia, consecuencia de ello ha incumplido las obligaciones contractuales, pese a haber asumido medidas para mitigar los efectos del Coronavirus.

vi) Manifiesta que en su Resolución Revocatoria, el Regulador indica que él Operador pudo tomar las acciones necesarias para atender las solicitudes de reparación de fallas de la Gestión 2020, conforme establece el CONTRATO DE CONCESIÓN 026/96 y que las supuestas restricciones esgrimidas por el OPERADOR tales como las prohibiciones de circulación de personas y vehículos, reducción de horario de trabajo, la falta de gasolina, falta de víveres, reducción de la capacidad de los trabajadores al 17%, vacaciones de los trabajadores, enfermos y fallecimientos de los trabajadores no se enmarcan en imposibilidad sobreviniente; al parecer, la ATT tiene otro concepto de fuerza mayor y considera que las condiciones para exigir el contrato eran normales,

vii) Expone que la Pandemia, es por sí misma, un evento de fuerza mayor el cual reúne todas las características indicadas en la literatura, dentro de las cuales se encuentra la imposibilidad sobreviniente. En otras palabras, es la propia Pandemia, el evento que se enmarca en la definición de la Cláusula DECIMO OCTAVA del Contrato de Concesión, por tanto, al no ser imputable al Operador, lo exime del cumplimiento de sus Obligaciones. Es decir, existía un evento de fuerza mayor, el cual ha ocasionado una serie de restricciones (unas instruidas por el Gobierno Central y otras por voluntad de los trabajadores) a las cuales NO estaban exentos los trabajadores de COTEL, así lo haya decretado el Gobierno central, aspectos que debieron ser consideradas por el Regulador, antes de sancionar su incumplimiento y que serán desarrollados más adelante.

viii) Hace referencia al Derecho a la Vida, por encima del derecho a recibir un Servicio establecido en el Contrato de Concesión, exponiendo que el Decreto Supremo N° 4199 permite a los operadores salir a las calles para realizar sus trabajos, para atender la prestación del Servicio Concedido; sin embargo, si bien el derecho al Acceso a los Servicios Básicos, está consagrado en la Constitución Política del Estado (CPE), el mismo se encuentra subordinado al Derecho a la vida, y la salud, que en el orden de derechos tiene supremacía frente a los demás derechos humanos y de manera específica la Constitución Política del Estado, establece: *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se prioriza la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades"*. La vida y la salud, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en los artículos 15.I y 18.I de la CPE; empero, por previsión del artículo 9.5 del mismo texto, ambos constituyen fines y funciones esenciales del Estado, el texto constitucional no sólo reconoce como derechos, sino que va más allá al garantizar su cumplimiento, imponiéndole al Estado la obligación de desarrollar políticas públicas que permitan su efectiva materialización.

ix) Argumenta que la Resolución Sancionatoria ahora impugnada, indica que si bien el Estado Plurinacional de Bolivia impuso ciertas restricciones, tales como la reducción de la Jornada laboral, el confinamiento en las casas y otras tendientes a precautelar la vida de las personas, no debe perderse de vista **que las Empresas de Servicios Públicos estaban exentas de dichas restricciones**, por tanto no existía impedimento normativo, ni restricción alguna para que el operador cumpla con la prestación del Servicio de Telecomunicaciones y, por ende, con los valores objetivos de la Meta de Corrección de Fallas en el Área de Servicio Local, pactados en el Contrato de Concesión N° 026/96, por lo que el operador debió tomar los recaudos correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones, como persona jurídica es evidente que no tenía restricciones, más el operador olvida que esa persona jurídica se maneja con personas naturales que gozan de todos los derechos humanos, el más importante derecho a la vida y a la salud, siendo sujetos de protección también del Estado, salvo que el regulador pretenda efectuar una nueva categorización con su aseveración, al establecer que para los trabajadores de los operadores en telecomunicaciones la emergencia sanitaria no era aplicable, aseveración por demás vulnerable a los derechos humanos.



x) Agrega que, de la interpretación gramatical del adjetivo exento, el Regulador considera que, en la época de la Pandemia, las medidas adoptadas por el Gobierno Central no alcanzaban a los trabajadores de COTEL R.L., se entiende que para ellos no había restricciones, ni el peligro de enfermar y luego fallecer y que estaban libres de contraer el COVID-19 a través de un contagio de los usuarios que reportaban las fallas o de los otros técnicos de COTEL R.L. que iban a reparar las fallas. Indicando que es ilógico y hasta discriminatorio asumir que los trabajadores de COTEL estaban libres del contagio, solamente porque un Decreto Supremo declaraba que las Empresas de Servicios Públicos estaban exentas de las restricciones que se aplicaron a toda la población, fruto de la emergencia sanitaria. Expresando que eso quiere decir que el Gobierno Central, al levantar las restricciones para las Empresas de Servicios Públicos, "asumió que en la época de la pandemia existían bolivianos que podían trabajar libremente en de primera clase y otros de segunda poniendo en riesgo la vida de los que trabajan en aras de la prestación de los servicios, y que ello no representaba de ninguna manera riesgo a su integridad y menos a su vida y a eso el regulador interpreta que hay otros bolivianos a los que si había que cuidar de los contagios y que se les debe prestar el servicio de Telecomunicaciones de manera continua y sin interrupciones, además que cuando éstos privilegiados reportaban una falla, ésta debía ser atendida dentro las 24 horas tal cual indica el contrato de concesión.

xi) Refiere que sin perjuicio de la interpretación que le ha dado el Regulador a la normativa dictada por el Gobierno Central como consecuencia de la Pandemia, si bien se asumió como prioridad no interrumpir servicios, era obligación de los Reguladores considerar, como lo hizo en la interrupción de plazos administrativos, el alcance de las obligaciones de los contratos.

xii) Arguye que se entiende que el Contrato de Concesión fue pensado y redactado para la Prestación, del Servicio Concedido en Circunstancias Normales y Condiciones Regulares, donde ninguna, Calamidad, Guerra o evento de Fuerza Mayor intervenga en el Normal desenvolvimiento del Operador, por tanto, en la época de la Pandemia, resulta hasta impertinente obligar al Operador a cumplir los valores objetivos establecidos para Condiciones Normales. Si existe un evento de Fuerza Mayor, el Regulador tiene que tener un actuar equidistante los intereses del Usuario y del Operador y establecer las directrices para que ninguno se vea perjudicado; Ello quiere decir, que se debió fijar extraordinariamente otros valores, objetivos, acordes con la emergencia Sanitaria que se vivía en el Mundo entero. En el intento de cumplir con los valores objetivos del Contrato de Concesión, COTEL ahora lamenta la pérdida de 10 de sus Técnicos, 8 de los cuales pertenecía al Departamento de Redes de Acceso; instancia encargada de la Reparación de Fallas.

xiii) Alega que el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, obligó a reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y a partir de las cero horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020, se decretó la suspensión de actividades públicas y privadas, exceptuando a empresas de servicios públicos, como si los empleados y técnicos fueran inmunes a la letalidad del virus. La planilla de los técnicos encargados de la reparación de las fallas se redujo al 17%, evidentemente por baja médica por incapacidad y miedo al contagio y pérdida de la vida. Manifestando, en resumen, que la Pandemia no es un evento aislado ni temporal de solamente el periodo de la Cuarentena, es tan relevante, que ha cambiado las políticas sanitarias de muchos países, el ingreso de nuevas modalidades de trabajo y principalmente el cuidado por la vida.

xiv) Expresa que no puede el Regulador pretender que, en la época de la Pandemia, las fallas debieron ser atendidas cumpliendo los valores objetivo del contrato de Concesión N° 026/96, eso es cerrar los ojos a una realidad que la han sufrido todos los habitantes y estantes de Bolivia. Indicando que es fácil endilgar al operador la falta de previsión, ahora que se conocen los mecanismos para mitigar los efectos del Coronavirus. Recordando que ni la Organización Mundial de la Salud, ni otras instancias que cubrían la Emergencia Sanitaria, encontraban el remedio absoluto y eficaz contra el letal virus, aquí en el país se emplearon remedios caseros y de alto riesgo debido a la psicosis ocasionada por las intempestivas muertes, nadie sabía cómo combatir el COVID-19.

xv) Sostiene que la ATT tiene las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. Asimismo, otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o



revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes, y finalmente elevar al Ministerio del sector Informes sobre el desarrollo de los servicios, reflejando sus actuaciones, observaciones y sugerencias para promover el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de Información y comunicación y del servicio postal, debió realizar acciones para apoyar a los operadores al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en circunstancias extremas, flexibilizando plazos y proponiendo alternativas de solución para que los Trabajadores del Sector, cumplan con los plazos establecidos en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo su Vida y la Vida de sus semejantes. Señalando que por el contrario, la ATT admite que en las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA LP 1/2020 y ATT-DJ-RA LP 3/2020, se dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios, dichos actos no dispusieron en ninguna de sus partes, la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, por cuanto el servicio de telecomunicaciones, debía prestarse de manera continua y sin interrupciones, precisamente por tratarse de un servicio público, criterio que no debe ser aplicado en circunstancias extremas de emergencia y por causas de fuerza mayor.

xvi) Reitera que ante una emergencia de semejantes características, debió ser el Regulador, el llamado a establecer las directrices, para el cuidado de la integridad de usuarios y operadores, no se está pidiendo la suspensión del cumplimiento de las metas establecidas en los contratos de concesión, pero sí bajar excepcionalmente el porcentaje de los valores objetivos de la meta de Reparación de Fallas y no cerrar los ojos y ahora aplicar una sanción al incumplimiento de los Contratos de Concesión, como si nada hubiese pasado.

xvii) Refiere acerca de los cuestionamientos sobre lo que COTEL considera que el Regulador debió hacer ante la Pandemia, principalmente en lo referente a los indicadores de Calidad establecidos, en los Contratos de Concesión, la Resolución Revocatoria indica que el argumento es por demás inoportuno, dado que si el recurrente se consideraba tan afectado con las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos, debió haber reclamado en su momento, la emisión de las directrices a las que hace mención o la modificación de su contrato en cuanto a los valores objetivo a alcanzar y recién vía recurso de revocatoria, reclama acciones que no se adoptaron hace cuatro años, observando que el Regulador pretende evadir sus responsabilidades y apartarse de sus atribuciones, cuando, ante una crisis sanitaria que afectaba de sobre manera al Sector, debió reaccionar de oficio e informar al Ministerio del Sector, la imposibilidad sobrevenida que aquejaba a los Operadores y no esperar a que los Operadores supliquen una flexibilización en los valores objetivo.

xviii) Cree que es oportuno considerar la aplicación de la flexibilización en etapa recursiva, toda vez que, si bien la misma no fue requerida hace cuatro años, el Regulador tiene, la oportunidad de reflexionar sobre el incumplimiento de sus atribuciones en su momento y reconocer que la Pandemia si fue un Evento de Fuerza Mayor que afectó el cumplimiento: de las, obligaciones contractuales, lo que no significa que COTEL pretende beneficiarse de tal eximente, sino que el Regulador realice un Análisis real de las circunstancias en el Periodo de la Pandemia y adquiera un comportamiento más benévolo y no actuar como si nada hubiera pasado, peor aún, pidiendo a COTEL, de manera hasta inclemente, demostrar, qué los fallecimientos ocurridos durante Ja Cuarentena Rígida, se habrían producido por el intento de cumplir con el Contrato de Concesión descalificando el esfuerzo que ha puesto la Cooperativa, para cumplir con las metas

xix) Hace referencia a la prestación continua e ininterrumpida del servicio, indicando que, de la misma manera, en varios pasajes de la Resolución Revocatoria, observa que el Regulador insiste en aseverar que el Operador debió tomar las acciones correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios, conforme establece el Contrato de Concesión, toda vez que el servicio de telecomunicaciones debió desarrollarse de manera continua y sin interrupciones.

xx) Señala que el Regulador parece realizar una adecuación forzada entre el concepto de Imposibilidad Sobrevenida, establecida en el Contrato de Concesión que establece que el concesionario estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el presente Contrato, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida (que sucede de forma repentina) no imputable al Concesionario quiere decir eximido de sus obligaciones. Nótese, que en ninguna parte del mencionado Contrato se establece que deba ser una Autoridad Administrativa la que analice, la causa alegada, para recién eximir de responsabilidad del Operador, máxime si se admite que la Pandemia por el COVID-19, ha sido un evento que no ha podido preverse ni evitado, con el concepto de fuerza Mayor establecido en el parágrafo II del Art. 170 del Decreto Supremo 1391, que indica que "En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso, fortuito que justifiquen la actuación del operador o

proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho.

xxi) Esclarece que la ATT evalúa si el evento declarado cumple con las características de Imposibilidad Sobreviniente, solamente para los casos de interrupción de Servicio, donde sí el Regulador exime al Operador que declara la Imposibilidad por un evento de Fuerza Mayor, excluyendo del indicador de metas de Calidad el mencionado corte de servicio.

xxii) Sostiene que si se revisa el Reporté de Metas de Calidad de la Gestión 2020, se observa que durante todo el año ha habido incumplimiento, justamente debido a que todo el año ha estado presente el COVID-19 (Una primera ola de contagios, una segunda, una tercera, etc., etc.) y la Psicosis fue incrementándose a medida que se sucedían los decesos y la carrera por desarrollar la vacuna parecía no tener fin.

xxiii) Expone que, en su gran mayoría, el personal de COTEL, especialmente del Departamento de Redes de Acceso, solicitó vacaciones y licencias, todo para no contagiarse y poner en riesgo la Vida, por tanto, la Cooperativa vio mermada la cantidad de Parejas que atendían las fallas y en consecuencia, en la medida de sus posibilidades y con el mayor esfuerzo, se llegó a reparar el 71.46%, valor alcanzado con todas las limitaciones y semejantes restricciones propias de la Emergencia Sanitaria.

xxiv) Afirma que, en la época de la Pandemia, el Regulador debió cambiar las condiciones del cumplimiento de metas, ajustándose a la realidad de entonces, modificando excepcionalmente el Contrato de Concesión, ya sea bajando el Porcentaje, de cumplimiento o subiendo el tiempo de atención.

xxv) Manifiesta que evidentemente, la redacción de la Cláusula 18 del Contrato de Concesión N° 026/96, está orientada a eximir al operador de sus obligaciones ante la presencia de un evento de fuerza mayor, es decir no atribuible al Operador, sin embargo, COTEL no pretende aplicar la imposibilidad sobreviniente para justificar el incumplimiento de la meta corrección de fallas de toda la gestión, más bien, que el Regulador tome convicción de la gravedad de la Pandemia en relación a obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida y que los valores, objetivo, establecidos en el Contrato de Concesión, han sido definidos para Condiciones Normales de funcionamiento del Servicio. Debido a que el Regulador en la época de la Pandemia no ha ejercitado ninguna acción tendiente a "ajustar" de manera excepcional las Metas Calidad del Contrato de Concesión, solicitando que se aplique cierta flexibilidad y no realizar una lectura cerrada y fría de dicho Acuerdo.

16. Que en fecha 15 de mayo de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 423/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la ATT (fojas 613).

17. Que en cumplimiento a lo requerido por Providencia RJ/P-14/2024 de 21 de mayo de 2024, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-20/2024 de 20 de junio de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Javier Carlos Viscarra, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la ATT (fojas 614 a 622).

18. Que conforme lo requerido por Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), a través del Auto de Apertura de Término de Prueba RJ/ATP-10/2024 de 10 de septiembre de 2024, debidamente notificado en fecha 12 de septiembre de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando al recurrente que podría presentar las pruebas que considere necesario, conforme determina el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172; no obstante, el recurrente no presentó ninguna prueba (fojas 623 a 625).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 781/2024 de 22 de noviembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 781/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Capítulo III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece el procedimiento sancionador de investigación a denuncia o de oficio.
7. Que el Parágrafo I del artículo 8 del precitado Reglamento, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el



citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión". (...) En ese orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

9. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos del recurrente, de lo que se obtiene:

i) El recurrente argumenta en su recurso jerárquico que: *"La imposibilidad invocada, puede deberse a causas no imputables al operador, como es la Pandemia por el Coronavirus (COVID-19), la cual se constituye en justificación de impedimento ya sea para la provisión de los Servicios o una demora de cumplimiento en el plazo establecido en el Contrato de Concesión, toda vez que las condiciones durante ese periodo no eran normales, existiendo restricciones de toda índole, circulación de personas y automotores, lo que únicamente permitía atender lo estrictamente necesario, sumado al hecho de que al igual que todos los habitantes de la ciudad de La Paz, la fuerza humana (recurso humano) los trabajadores de esa Cooperativa que también tienen derecho a la vida y a la salud al ser personas al igual que toda la población, han sido afectados, no pudiendo el regulador pretender que los mismos sean discriminados o tratados como personas de segunda categoría, al fundamentar que la emergencia sanitaria y cuarentena no alcanzaba al servicio de telecomunicaciones, hecho por demás discriminatorio y vulneratorio a los derechos humanos de todos los trabajadores que trabajan en el sector de servicios básicos, indicando que la Cooperativa ha extremado esfuerzos no ha interrumpido en ningún momento sus actividades, más no por ello se puede dejar de lado que la pandemia mundial del coronavirus, ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y que el Estado Boliviano, en cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, tomo medidas esenciales para precautelar el derecho a la vida de los habitantes y cumplir con este objetivo, declarando emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio nacional".*

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024, había manifestado que en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 5/2024, de 04 de enero de 2024, se dejó dicho que es evidente que en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley N° 1293 y los Decretos Supremos números 4196, 4199, 4200, 4205, 4214, 4229 y 4451, se declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena contra el brote del Coronavirus (COVID-19), imponiendo ciertas restricciones tales como la reducción de la jornada laboral, cierre de fronteras, entre otras medidas, para precautelar la vida de las personas. **Sin**



embargo, no debe perderse de vista, que estaban exentos de dichas restricciones las empresas que prestaban servicios públicos, así lo establecieron los artículos 5 y 2 de los Decretos Supremos números 4196, 4199 y 4200, respectivamente, es decir, que el operador estaba exento de dichas restricciones al prestar el servicio público de telecomunicaciones, por tanto, no existía impedimento normativo, ni restricción alguna para que el operador cumpla con la prestación del servicio de telecomunicaciones y por ende con los valores objetivos de la Meta de Calidad "Corrección de Fallas en el Área del Servicio Local", pactados en el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por lo que el operador debió tomar los recaudos correspondientes a fin de atender las fallas reportadas por los usuarios del Servicio Local de Telecomunicaciones.

No obstante, de lo aclarado en la Resolución de Revocatoria, se observa que la ATT no consideró en su análisis que la **imposibilidad sobreviniente, alegada por el recurrente es la Pandemia por el COVID -19 y no así las restricciones establecidas en los precitados Decretos Supremos**, resultando necesario se tome en cuenta su argumento a efectos de que no quede ninguna incertidumbre, respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales como ser el derecho a la vida y salud de los trabajadores de la Cooperativa, ante la determinación de la ATT. Considerando estrictamente lo convenido en el Contrato de Concesión que en su CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA. - IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, estipula: "El CONCESIONARIO estará excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el presente CONTRATO, solo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobreviniente no imputable al CONCESIONARIO, dentro del concepto del artículo 380 del Código Civil (...)" y lo que comprende una causa sobreviniente en sí, de acuerdo a la declaratoria de emergencia nacional y cuarentena total dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia establecida en la normativa.

ii) Asimismo, la Resolución de Revocatoria argumenta que se efectuó el análisis del DVD presentado por el operador, respecto al archivo Excel "Listado de solicitudes de reparación de fallas sujetos a imposibilidad sobrevinida gestión 2020", que describe el listado de todas las solicitudes de reparaciones de fallas desde fecha 31 de diciembre de 2019 hasta 30 de diciembre de 2020, sin hacer una distinción de las solicitudes que podrían ser sujetas de evaluación de imposibilidad de sobrevinida, habiendo establecido que el listado de solicitudes de reparación de fallas remitidos por el OPERADOR, no guarda coherencia con el brote de Coronavirus (COVID-19), debido a que a partir del mes de marzo se dieron las normativas para la contención, prevención y protección de la Pandemia; y partir del mes de junio de 2020, se flexibilizó dichas medidas. No obstante, lo señalado, el operador estaba exento de las restricciones por el COVID-19, toda vez que prestaba el servicio público de telecomunicaciones, en consecuencia, pudo tomar las acciones necesarias para atender las solicitudes de reparación de fallas de la gestión 2020, conforme establece el Contrato de Concesión 026/96 enmendado por la RA 137/96, por tanto, el listado remitido por el operador no demuestra imposibilidad sobreviniente; **no obstante, el Ente Regulador, debe dejar claramente establecido si dichos elementos, pudieron o no ser proporcionados por el operador y si en aplicación del principio de verdad material, establecido en el artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341, pudo solicitar se le informe y aclare sobre los mismos. Asimismo, debe aclarar las razones por las cuales, no recabó los elementos necesarios para respaldar su determinación, toda vez que al tratarse de un proceso sancionatorio de investigación de oficio, la carga de la prueba recae en ese Ente Regulador, análisis que debe efectuarse en razón a que el recurrente alega imposibilidad sobreviniente en razón a la Pandemia COVID - 19 y no así a las restricciones previstas en los Decretos Supremos Nos 4196, 4199, 4200, 4205, 4214, 4229 y 4451 como entiende la ATT, por lo que se observa que la Resolución de Revocatoria no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada, aclarando que si bien el recurrente no expreso lo señalado de manera textual, de la lectura a su recurso jerárquico, se puede advertir que el mismo reitera que sus argumentos no fueron tomados en cuenta por la ATT y no obstante de ello, es deber en la instancia del jerárquico, velar que las determinaciones plasmadas en los actos administrativos de primera instancia, sean emitidos respetando las**

garantías que conforman un Debido Proceso y al tratarse de una aparente conculcación de derechos fundamentales, según argumenta el recurrente, debe aclararse los aspectos antes descritos, bajo un análisis que tome en cuenta la progresividad de dichos derechos, según prevé el artículo 13 de la Constitución Política del Estado.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT.

13. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Javier Carlos Viscarra, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2024 de 01 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA